

LINEAMIENTO 001

PARA: DELEGATURA PARA ASUNTOS JURISDICCIONALES

DE: Alexander Sánchez Pérez
Superintendente Delegado para Asuntos Jurisdiccionales

ASUNTO: La aplicación del llamamiento en garantía en las relaciones de consumo, traslados virtuales y trámite para verificación de cumplimiento de sentencias, transacciones y conciliaciones

FECHA: 12 de noviembre del 2024

El Delegado para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio, en virtud de las facultades de dirección que le confiere el artículo 21 del Decreto 4886 de 2011, esto es, «coordinar, dirigir y asignar a los funcionarios que adelantarán la práctica de pruebas, las audiencias y diligencias a lo largo de las actuaciones y procesos», procede a emitir el presente lineamiento con el fin de garantizar un adecuado y plausible ejercicio de las funciones jurisdiccionales al interior de la delegatura que preside, otorgadas por el artículo 24 de la Ley 1564 de 2012 y el artículo 116 de la Constitución Política, en materia de llamamiento en garantía en las relaciones de consumo, traslados virtuales y trámite para verificación de cumplimiento de sentencias, transacciones y conciliaciones.

El lineamiento aquí descrito nace como resultado de la revisión rigurosa de las posturas adoptadas por la Delegatura en ejercicio de las funciones jurisdiccionales en materia de consumo que se tramitan en esta instancia y la finalidad consiste en unificar criterios jurídicos disímiles para garantizar igualdad y seguridad jurídica en los siguientes temas: **i)** llamamiento en garantía en las relaciones de consumo en procesos verbales y verbales sumarios; **ii)** traslados virtuales para la acción de protección al consumidor; **iii)** trámite para verificación de cumplimiento de sentencias, transacciones y conciliaciones; y **iv)** la formulación general de los lineamientos en los mencionados temas.

¹ El presente lineamiento modificó en su integralidad la directriz n° 001, publicada el 4 de abril del 2024 en el Sistema de Trámites de la Superintendencia de Industria y Comercio (rad. 24-152293-0-0, trámite 324, actuación 411), la cual está comprendida en 5 folios y se redactó con ocasión del Comité Jurídico celebrado el 2 de abril del 2024, que presidió el Superintendente Delegado para Asuntos Jurisdiccionales. El presente lineamiento contó con la revisión del contratista Hugo Alberto Marín.

I. El llamamiento en garantía

Se plantearán algunos temas relacionados con la figura procesal del llamamiento en garantía que permitan entender con claridad la posición que se considera más idónea y adecuada para aplicar en los trámites de consumo que se adelanten ante la Delegatura de Asuntos Jurisdiccionales.

Por tanto, antes de establecer el lineamiento sobre este punto, se adoptará una metodología compuesta de cuatro ejes: a) los aspectos generales del llamamiento en garantía en el Código General del Proceso —en adelante CGP—; b) la revisión de las dos tesis existentes en la delegatura sobre la aplicación de esta figura en la acción de protección al consumidor —tesis restrictiva y tesis expansiva—; c) los problemas que suscita la aplicación de la tesis vigente para el derecho del consumo; y, por último, d) la formulación de los lineamientos sobre este aspecto.

A. La figura procesal del llamamiento en garantía: aspectos generales, definición y reglas para su trámite

El llamamiento en garantía es una figura de cuño procesal y transversal a diferentes ámbitos del ordenamiento jurídico que yace en la existencia de un derecho legal o contractual en virtud del cual se admite que quien actúa como parte en un proceso determinado —llamante— pueda solicitar la vinculación en calidad de tercero de una persona ajena a este —llamado— con el objeto de que intervenga en la causa litigiosa y concurra al pago de la indemnización de perjuicios, en caso de que el llamante sea condenado en la sentencia. De este modo, el llamamiento en garantía se concreta en una relación de tipo sustancial a través de la cual un tercero es vinculado con uno de los extremos de la controversia, a fin de que responda por la obligación que surja en virtud de una eventual condena en contra del llamante.

Desde el punto de vista doctrinal, Morales Molina señala que esta figura consiste en «que el tercero llamado en garantía se convierta en parte del proceso, a fin de que haga valer dentro del mismo proceso su defensa acerca de las relaciones legales o contractuales que lo obligan a indemnizar o a rembolsar, y al igual del denunciado en el pleito, acude no solamente para auxiliar al denunciante, sino para defenderse de la obligación legal de saneamiento»².

El llamado en garantía es un verdadero sujeto procesal, a quien se lo reviste de todos los derechos reconocidos a las partes —solo el coadyuvante y el llamado de oficio son vistos como terceros— y puede intervenir a través de los siguientes actos procesales: i) adicionar la demanda si es llamado por el demandante; ii) contestar la demanda si es llamado por el demandado; iii) proponer excepciones previas,

² Hernando Morales Molina, *Curso de derecho procesal civil*, editorial ABC, 1991, Bogotá, p. 258.

mixtas o de mérito; y iv) negar o no aceptar el llamamiento, ante la orfandad de la relación sustancial con una de las partes, esto es, el llamante³.

En cuanto a los anteriores aspectos, el artículo 64 del CGP especifica que:

[**Quien** afirme tener derecho legal o contractual de exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El artículo 65 enlista los requisitos mínimos que debe contener el llamamiento en garantía, a saber: i) el nombre del llamado y el de su representante, si aquel no puede comparecer por sí mismo al proceso; ii) la indicación del domicilio del llamado o en su defecto de su residencia, así como la de su habitación u oficina y la de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignora esta información —esta manifestación se entiende prestada bajo juramento con la presentación del escrito—; iii) la situación fáctica en la que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen; iv) la dirección de la oficina o habitación del llamante y su apoderado para que reciban notificaciones personales.

El artículo 66 del Código General del Proceso prevé que «si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz (...)».

De esta manera, el operador judicial debe resolver sincrónicamente tanto la relación litigiosa primigenia, así como el litigio sobreviniente entre el llamado y el llamante.

En suma, el llamado en garantía es el sujeto procesal respecto del cual los extremos del litigio consideran i) que pueden reclamarle un derecho legal o contractual y, por ende, la indemnización si son condenados; ii) que pueden exigirle el reembolso en caso de pago o iii) que existe un deber legal de saneamiento por evicción que le resulta exigible.

B. Un acercamiento a las dos tesis sobre el llamamiento en garantía en las acciones de protección al consumidor tramitadas por la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales

³ Corte Constitucional, sentencia C-170 de 2014.

Frente a la procedencia del llamamiento en garantía en **la acción de protección del consumidor** se identifican dos posturas jurídicas opuestas: la **primera**, de carácter restrictivo, que considera que no es posible el llamamiento en garantía en las relaciones de consumo; la **segunda**, de carácter expansivo, que considera que la Delegatura de Asuntos Jurisdiccionales tiene la obligación de aplicar dicha figura procesal en la primera instancia.

1. Revisión de la tesis restrictiva

Frente al llamamiento en garantía, la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de esta Superintendencia en diferentes autos ha considerado que no es posible la aplicación de la mencionada figura en la **acción de protección del consumidor**, por tres razones:

Primera. El respeto del principio de legalidad y el objeto de la jurisdicción de consumo. El literal a) del artículo 24 del C.G.P., no prevé el supuesto de que la Superintendencia de Industria y Comercio conozca de cualquier conflicto proveniente de relaciones de origen contractual o legal, sino única y exclusivamente de aquellos que tengan su génesis en una relación de carácter horizontal, esto es de consumo. En ese orden de ideas, el juez debe resolver únicamente las controversias derivadas del vínculo jurídico nacido en virtud de la relación de consumo, en la cual intervienen dos -o eventualmente tres, si concurren productor y proveedor- sujetos que se erigen en extremos procesales en el marco del trámite judicial: de un lado, un consumidor, que asume la posición jurídica de demandante y, de otro, un productor o proveedor, en los términos de lo previsto en los numerales 3, 9 y 11 del artículo 5 de la Ley 1480 de 2011 (Estatuto del consumidor), quien(es) funge(n) como demandado(s).

En consecuencia, el operador judicial de primer grado **no** tiene competencia para conocer de aquella relación jurídica originada entre el(los) demandado(s) y quien se pretende ingrese al proceso como llamado en garantía —proveedor y productor—; por consiguiente, exigirle a la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales admitir la procedencia de la utilización de esta figura conduciría a avalar una actuación judicial al margen de la ley, sin tener en consideración que las funciones jurisdiccionales atribuidas a la Superintendencia de Industria y Comercio se le confieren con carácter restrictivo y excepcional.

Segunda. La configuración del extremo pasivo de la litis por virtud de la decisión que en ese sentido adopte el consumidor. La acción de protección al consumidor tiene como finalidad decidir las controversias que tengan como fundamento la vulneración de los derechos del consumidor por violación directa de las normas sobre protección a consumidores y usuarios, por lo que la *litis* o diferendo

surgido entre el productor y el proveedor resulta ajeno, en sentido estricto, al ámbito propio de la acción horizontal de protección al consumidor.

Ahora, lo anterior no diluye la esencia de la relación jurídica existente entre los fabricantes y los comercializadores frente al consumidor, la cual se caracteriza por la naturaleza solidaria de la responsabilidad que eventualmente pueden tener que asumir aquellos de cara a este -de conformidad con lo preceptuado por los artículos 5, numeral 5; 6, numeral 1; 10 y 13, parágrafo 1 de la Ley 1480 de 2011-, lo que significa, sin que al respecto haya lugar a mayores dudas o discrepancias, que la conformación del extremo pasivo del proceso judicial que cursa ante esta Delegatura -esto es, la decisión en punto de a quien se opta por demandar- se encuentra en manos del consumidor o usuario demandante, quien puede decantarse por alguna de las siguientes tres alternativas legalmente previstas: i) demandar solamente al productor; ii) demandar solamente al proveedor y iii) demandar tanto al productor como al proveedor.

Lo anterior teniendo en cuenta que la solidaridad pasiva entre productor y proveedor consagrada en las citadas disposiciones del Estatuto del Consumidor reviste para el acreedor una inocultable utilidad práctica, habida consideración de la función de garantía que respecto de él despliega⁴, atendido lo que en tal dirección establece el artículo 1571 del Código Civil, por cuya virtud cada deudor solidario es obligado al cumplimiento total de la obligación⁵, de suerte que el acreedor ostenta una posición de mayor seguridad por cuanto dispone de varios patrimonios respecto de los cuales despliega y hace efectivo su derecho de crédito y, precisamente en atención a ello, se halla habilitado para exigir la totalidad de la prestación a cualquiera de los deudores solidarios con independencia de la cuota o interés real que cada uno de éstos pueda tener en la deuda y sin que puedan válidamente oponer el beneficio de división⁶.

⁴ Sobre el anotado carácter de garantía o caución que la solidaridad pasiva reviste para el acreedor, véase Fernando Hinestrosa, *Tratado de las obligaciones. Concepto, estructura, vicisitudes*, Tomo I, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2002, pp. 336-337; Guillermo Ospina Fernández, *Régimen general de las obligaciones*, 8ª edición, Temis, Bogotá, 2008, p. 242; José Armando Bonivento Jiménez, *Obligaciones*, Legis, Bogotá, 2017, p. 136. En el mismo sentido, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 11 de enero de 2000, rad. 5208.

⁵ Dispone el artículo 1571 de la Codificación Civil que «(E)l acreedor podrá dirigirse contra todos los deudores solidarios conjuntamente, o contra cualquiera de ellos a su arbitrio, sin que por éste pueda oponérsele el beneficio de división». Ello en consonancia con lo que respecto de la esencia de las obligaciones solidarias preceptúa el segundo inciso del artículo 1568 ejusdem, de acuerdo con el cual «... en virtud de la convención, del testamento o de la ley puede exigirse a cada uno de los deudores o por cada uno de los acreedores el total de la deuda, y entonces la obligación es solidaria o in solidum».

⁶ Que cuando las obligaciones son solidarias para el acreedor carece del todo de relevancia el interés real de cada codeudor solidario en sus relaciones internas, lo ha reseñado también la jurisprudencia, por ejemplo, al explicar cuanto se transcribe a continuación: «Bien se conoce, ciertamente, que la solidaridad pasiva tiene como rasgo característico el que todos y cada uno de los obligados responde por el total de la deuda; es decir, que a los ojos del acreedor cada deudor responde como si fuera el único que se encuentra en la parte pasiva del vínculo obligacional. Es por esto que la solidaridad constituye una caución para el acreedor; pues así se le



Superintendencia de Industria y Comercio



Las particularidades que ofrece la solidaridad pasiva de productor y proveedor respecto del consumidor permiten a éste, por tanto, realizar una escogencia que puede estar orientada por el pragmatismo al configurar el extremo pasivo del litigio del cual conoce esta Delegatura; dicha elección, por lo demás, constituye un aspecto de mera legitimación en la causa por pasiva dentro del proceso, que en modo alguno repercute en enervar la referida responsabilidad solidaria de productor y proveedor —la cual resta incólume—, pues en el evento de alguno de ellos resultar condenado, será éste el llamado a repetir en contra de quien no intervino en el litigio que se tramitó y decidió por parte de la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales.

A la luz de estos supuestos, es claro que el plexo normativo al cual se ha hecho referencia instala en el derecho del consumidor un litisconsorcio cuasi-necesario (CGP, art. 62) que consiste en que se puede tramitar la acción de protección al consumidor con la participación del productor o del proveedor -posible, pero no necesariamente de ambos- como demandado(s), lo que no obsta para que los efectos jurídicos de la sentencia irradian o se extiendan a cualquiera de ellos, haya intervenido o no en el proceso, lo que, según se expuso, depende de la decisión que a ese respecto el ordenamiento jurídico permite al consumidor accionante adoptar⁷.

Finalmente, un respaldo a esta postura proviene del precedente construido por la Corte Constitucional, respecto a la improcedencia de esta figura en los litigios originados en relaciones de consumo: «...el llamamiento en garantía al productor que puede formular el distribuidor demandado **consulta más su interés de**

garantiza que ningún obligado pueda pretextar que la deuda sea dividida. Trátase, entonces, de la quintaesencia misma de la solidaridad, al punto de que donde se diga obligación solidaria se dice al propio tiempo que para el acreedor todos los obligados son iguales, y a cualquiera puede perseguir por la obligación entera. El acreedor los mira a ras: sencillamente todos son codeudores. No interesa si los deudores reportan beneficio económico de la negociación, o no. Para el acreedor es esto indiferente; se desnaturalizaría el carácter de caución que ínsito se ve en la solidaridad, si los deudores eludiesen aquel su principal efecto, con sólo argüir que no han recibido provecho del negocio que sirvió de fuente a la obligación que se les cobra (...) Vana ilusión del acreedor sería que los deudores se digan solidarios al contraer la obligación, mas no al momento de pagarla». Cfr. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 11 de enero de 2000, rad. 5208.

⁷ Por ello, como lo explica la doctrina, esta modalidad de litisconsorcio «[T]iene lugar cuando sin ser necesario que los sujetos de una relación sustancial demanden o sean demandados o intervengan todos en el proceso, la sentencia es unitaria extendiendo sus efectos aún en los que no figuran en el proceso». Cfr. Hernando Morales Molina, *Curso de derecho procesal civil. Parte general*, Editorial ABC, Bogotá, 1991, p. 244. En idéntica tesitura, se ha indicado que «[E]ste tipo de litisconsorcio que, como advierte Fairén Guillén depende más del régimen legal existente que de la propia naturaleza de las relaciones jurídicas materiales, ocurriría cuando, existiendo varias personas eventualmente legitimadas para intentar una determinada pretensión, o para oponerse a ella, la sentencia es susceptible de afectar a todos por igual, aun en el supuesto de que no hayan participado o no hayan sido citadas al correspondiente proceso. No se exige, por tanto, como ocurre en el supuesto litisconsorcio necesario, que todas esas personas demanden o sean demandadas en forma conjunta». Cfr. Jairo Parra Quijano, *Los terceros en el proceso civil*, Ediciones Librería del Profesional, Bogotá, 2014, p. 65.



escapar a la condena patrimonial que el propio del consumidor a quien se dificulta obtener directamente su comparecencia procesal»⁸ () (se subraya y destaca).

Tercera. La confusión en la aplicación de la figura del llamamiento en garantía en relaciones de consumo. El llamamiento en garantía no es una institución prevista para amparar el derecho de defensa de los demandados y solidariamente responsables en la acción de protección del consumidor, máxime cuando los artículos 1 y 56-3 de la Ley 1480 del 2011 advierten que la relación que genera el llamamiento en garantía no tiene una estirpe de consumo y, por tanto, la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales carece de competencia para avocar el conocimiento de controversias derivadas del desenvolvimiento de estas relaciones.

2. Revisión de la tesis expansiva

La postura jurídica asumida por la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales no ha sido considerada plausible por el superior funcional, Tribunal Superior del Distrito de Bogotá, pues, a su juicio, si bien es verdad que a la SIC le fueron conferidas competencias jurisdiccionales a prevención para conocer, entre otros asuntos, de las acciones de protección al consumidor, no es menos cierto que la SIC mal podría soslayar el deber de pronunciarse respecto de las vicisitudes que surgen al interior de cada proceso, de tal manera que, como juez de la causa y en idéntica posición que la que correspondería asumir a cualquier instancia en la Rama Judicial, le corresponde estudiar y definir la situación de todos los sujetos que intervinieron en la misma relación sustancial, de suerte que brinde las soluciones jurídicas efectivas que se requieran, habida cuenta de que la elusión de este deber comportaría una restricción injustificada de los derechos de todos los sujetos que debieron concurrir al proceso.

A su turno, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia STC2850 del 25 de octubre de 2022, conoció de un recurso extraordinario de casación interpuesto por un constructor por la omisión de pronunciamiento frente al llamamiento en garantía⁹ y expresó lo siguiente en la correspondiente decisión judicial:

[P]or ende, no basta con la resolución de la demanda principal para satisfacer el principio de congruencia, sino que también debe decidirse el llamamiento, el cual es fruto de una relación jurídica diferente a la conformada entre demandante y demandado. Así lo tiene decantado esta Corte: «tratándose de la denuncia del pleito o del llamamiento en garantía, ‘se distingue (...), en ambos casos, que unas son las relaciones entre las partes, demandante y demandado, y otras, distintas, las del denunciante y el llamado, y la parte que los convoca, cada una, por lo tanto,

⁸ Corte Constitucional, sentencia C-1141 del 2000.

⁹ Corte Suprema de Justicia, sentencia STC2850 del 25 de octubre de 2022, rad. 11001-31-99-001-2017-33358-01 M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.





Superintendencia de Industria y Comercio



con pretensión propia, dado que como es apenas de verse (SIC), sus vínculos materiales son independientes'» (negrilla fuera de texto, SC342, 15 dic. 2005, exp. n.º 25941; reiterada SC, 30 ag. 2010, rad. n.º 2000-00115-01). // 1.3.4. **Por todo lo expuesto, la ausencia de pronunciamiento sobre el llamamiento en garantía conduce a un fallo infra petita, al omitir uno de los extremos de la litis, en contravía del artículo 281 del Código General del Proceso.**

En consecuencia, por fuerza del mandato antes referido, el sentenciador de alzada estaba obligado a clarificar el interés que, en el deber de garantía, tenía la llamante y la llamada en garantía, con el propósito de especificar si existía el deber de reembolso pretendido, en caso de que Edificio Málaga S.A.S. fuera obligada a realizar las reparaciones ordenadas por el *ad quem*, como en efecto lo fue vía solidaridad (se subraya y destaca).

En otra decisión, la Corte Suprema de Justicia, en sentencia STC6760 del 29 de mayo de 2019, analizó una acción de tutela interpuesta por un proveedor de vehículos a quien se le negó el llamamiento en garantía. Se consignó la posición de ese Alto Tribunal en los siguientes términos:

La Corte no comparte la postura asumida por la autoridad enjuiciada, porque si bien es cierto la competencia a prevención que la Superintendencia de Industria y Comercio adquiere en virtud a las funciones jurisdiccionales otorgadas por la Constitución y desarrolladas por la ley, en principio se limitan a determinados conflictos en razón a la especialidad y conocimientos técnicos que tiene sobre algunas materias, también lo es que **tal autoridad no puede desconocer las vicisitudes que surgen al interior de los procesos para su debate en ese escenario, por ende, como juez de la causa no puede dejar de brindarle la solución jurídica que tales situaciones requieran** (se subraya y destaca).

A su turno, la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá¹⁰, en auto del 26 de mayo de 2021, afirmó:

[P]uestas así las cosas, surge diáfano que no resultó atinada la decisión proferida por el a quo, comoquiera que **el llamamiento en garantía es procedente en los procesos declarativos, como lo es la acción de acción de protección objeto de estudio, siendo relevante precisar que no existe norma que restrinja la posibilidad de acudir a esa figura cuando se trata de procesos que conoce a prevención la Superintendencia de Industria y Comercio.**

¹⁰ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, Auto del 26 de mayo del 2021, M.P. Iván Darío Zuluaga Cardona.



(...) A partir de lo anterior, se concluye que la decisión por la cual el a quo rechazó el llamamiento en garantía implica un desconocimiento de la normatividad que regula la materia y, adicionalmente, se aparta del precedente inmediatamente transcrito y, en tal virtud, será revocada, pues como lo precisó la Corte Suprema de Justicia, no atiende “una adecuada interpretación y aplicación de las facultades jurisdiccionales que constitucionalmente le fueron otorgadas y en particular al no acatar en estrictez el trámite de la acción de protección al consumidor con sujeción a la Ley 1480 de 2011, en concordancia con lo previsto en el artículo 24 del Código General del Proceso (se subraya y destaca).

A la luz de las anteriores consideraciones jurídicas, la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio, siendo respetuosa del precedente vertical, y en aras de garantizar la plenitud y coherencia en la formación de las decisiones judiciales, desde el mes de julio del año 2023 modificó su postura y admitió el trámite de la demanda de llamamiento en garantía en todos los procesos iniciados en ejercicio de la acción de protección del consumidor, incluidos aquellos que se tramitan por el procedimiento verbal-sumario.

C. Los inconvenientes que suscita la adopción de la tesis expansiva del llamamiento en garantía para los jueces de la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales

Se abordarán los inconvenientes que presenta la tesis expansiva del llamamiento en garantía, los cuales se condensan en cuatro puntos: 1) el desbordamiento del ámbito de aplicación de la Ley 1480 de 2011; 2) la desnaturalización del juez de consumo; 3) las notas distintivas entre los ordenamientos procesales: el Estatuto del Consumidor y el CGP; y 4) la ausencia de simetría funcional.

1. El desbordamiento del ámbito de aplicación de la Ley 1480 de 2011

En el marco del ejercicio de la función jurisdiccional, la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la SIC sólo es competente para pronunciarse sobre asuntos concernientes a la violación de los derechos de los consumidores previstos en la Ley 1480 de 2011. Lo anterior se sustenta en que el objeto de la acción de protección al consumidor se enmarca en un ámbito de aplicación exclusivo de las relaciones de consumo y no por fuera de ellas, por lo que las facultades jurisdiccionales de la Superintendencia tienen un carácter cerrado, excepcional y restrictivo (artículos 1, 2, 56-3), y el juez de consumo, en consecuencia, no puede conocer de cuestiones ajenas a dicho vínculo de consumo.

Una interpretación diferente conduce a ampliar, desbordar, modificar e impactar el ámbito de aplicación de la Ley 1480 de 2011 y, como certeramente lo expresa la

doctrina, «el juez o tribunal no puede ejercer jurisdicción sino hasta el límite de la competencia que la ley señala, pues, en últimas, la competencia viene a ser el ejercicio de la jurisdicción de manera concreta»¹¹ (se subraya y destaca).

2. La mutación de la naturaleza del juez del consumidor

La inserción del llamamiento en garantía dentro de la acción de protección al consumidor muta la naturaleza de juez del consumidor en un juez de controversias contractuales o incluso extracontractuales, que no lo involucran a este sino a productores y proveedores, lo que le lleva a tener que asumir el conocimiento de controversias originadas en relaciones extrañas y ajenas a las de consumo, las cuales no pueden ser avocadas, tramitadas y menos decididas en el escenario natural de la acción de protección al consumidor, pues el operador judicial asumirá extrañamente, en una especie de ubicuidad, un rol de juez del consumidor y un rol de juez de las relaciones contractuales y hasta eventualmente extracontractuales.

3. Las notas distintivas entre los ordenamientos procesales: el estatuto del consumidor y el CGP

La introducción del llamamiento en garantía en la acción de protección del consumidor desborda el ámbito de aplicación de la Ley 1480 de 2011, por cuanto las relaciones entre el llamante y llamado no se insertan en relaciones de consumo sino en virtud de un negocio o acto jurídico que los vincula, ajeno al espectro de competencias del juez del consumidor.

Si, en gracia de discusión, se admitiese que el llamamiento en garantía formulado por la parte pasiva resultare procedente ante esta instancia en aplicación de lo previsto en el parágrafo 3° del artículo 24 del Código General del Proceso, el cual prevé que las autoridades administrativas que ejercen función jurisdiccional deben tramitar sus procesos de esta índole bajo las mismas vías procesales que lo hace la justicia ordinaria, forzoso se tornaría destacar que existen aspectos puntuales que harían jurídicamente inviable la instrucción del trámite procesal y su decisión de fondo, sin pasar por alto los principios y las finalidades que de acuerdo con la ley deben orientarlo¹².

¹¹ Cfr. Hernando Morales Molina, *Curso de derecho procesal civil. Parte general*, cit., p. 35.

¹² Sobre el particular no debe olvidarse que, tal como lo ha precisado la Corte Constitucional en Sentencia C-1141 de 2000, el derecho del consumo tiene un carácter poliédrico, siendo una de sus dimensiones específicas la procesal, que está encaminada a garantizar la efectividad del derecho sustancial de los consumidores, atendiendo a la relación asimétrica que existe entre productores/proveedores y consumidores. Por ello se explica que la Ley 1480 de 2011 (Estatuto del consumidor) se ocupe de cuestiones procesales como notificaciones, alcance de los fallos e incluso competencia para conocer de las acciones de protección al consumidor

Al respecto, se destacan algunas notas distintivas entre ambos ordenamientos procesales:

- **La reclamación directa.** El artículo 58, numeral 5 de la Ley 1480 de 2011, exige como requisito de procedibilidad de la acción de protección al consumidor, presentar una reclamación informal bien sea verbal, telefónica o virtual, entre otras formas de actuación admisibles a tal efecto, para acceder a la justicia; a diferencia del procedimiento civil que, por regla general, exige la conciliación como presupuesto procesal de ejercicio del derecho de acción.

- **La individualización y la vinculación.** El artículo 58, numeral 6 del Estatuto del consumidor faculta al juez del consumidor para vincular al productor y/o proveedor, con lo cual se presenta una mayor flexibilidad para la integración de la parte pasiva y para estimar concurrentes los requisitos que permiten decidir la admisión de la demanda; ello a diferencia de lo que acontece en el procedimiento civil tradicional, en el cual depende del cumplimiento estricto de requisitos formales y sustanciales, que resulte viable admitir la demanda e imprimirle el trámite correspondiente.

- **El régimen de notificaciones** —artículo 58, numeral 7 del Estatuto del Consumidor—. Las reglas previstas en la Ley 2213 de 2022 (notificación por medios electrónicos) y en el Código General del Proceso (arts. 291 y 292, sobre notificación personal y por aviso) no son aplicables. En cambio, en el marco del Estatuto del Consumidor las notificaciones pueden realizarse «por un medio eficaz que deje constancia del acto de notificación, ya sea de manera verbal, telefónica o por escrito», como el propio precepto en comento lo prevé, con lo cual expresamente autoriza una mayor flexibilidad para la realización de estos trámites.

- **En acciones de protección al consumidor** en las que se reclama la efectividad de la garantía de un producto, esta Delegatura no puede ordenar el pago de la indemnización de los perjuicios que considere haber sufrido por los mismos hechos (art. 2.2.2.32.6.4. del Decreto 1074 de 2015), situación que obliga al consumidor, en caso de obtener una sentencia favorable por parte de la SIC, a acudir ante la jurisdicción ordinaria para solicitar el reconocimiento y pago de los perjuicios ocasionados por la falta de efectividad de la garantía, debido a que dicha autoridad judicial sí cuenta con la competencia para conocer y pronunciarse de fondo respecto de tal pretensión.

Las anteriores distinciones denotan que el trámite de la acción de protección al consumidor es más flexible e informal, si se le compara con el evidente mayor rigor de las normas que regulan las actuaciones rituadas por el Código General del Proceso, circunstancia que cuenta con una clara fundamentación teleológica si se tiene en consideración la finalidad que inspira el Estatuto del Consumidor en punto de proteger y garantizar sus derechos al ciudadano-consumidor, para lo cual dicho

Estatuto busca equilibrar las relaciones evidentemente asimétricas que con frecuencia se dan entre el consumidor, considerado por ello como sujeto de especial de protección, de un lado y, del otro, los proveedores y productores de bienes o servicios.

En consecuencia, las reglas procedimentales especiales del Estatuto del Consumidor resultan de aplicación preferente frente a las normas generales del Código General del Proceso, como por lo demás se desprende de los criterios generales de interpretación normativa contenidos en la Ley 57 de 1887, de conformidad con cuyo artículo 5^o, numeral 1^o, **«La disposición relativa a un asunto especial prefiere a la que tenga carácter general»**¹³.

4. La ausencia de simetría funcional entre la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales y la Jurisdicción ordinaria impide a aquella conocer de las controversias que pudieren derivarse de las relaciones contractuales o extracontractuales entre proveedores y productores

El párrafo 3^o del artículo 24 del Código General del Proceso, dispone que «las autoridades administrativas tramitarán los procesos a través de las mismas vías procesales previstas en la ley para los jueces». Esta condición parte de un principio de isonomía judicial o simetría funcional; en otras palabras, lo que pretende es que no exista diferencia entre jueces y autoridades administrativas, las cuales convergen en punto del ejercicio de la función jurisdiccional.

Sin embargo, en lo tocante a la figura del llamamiento en garantía, ella no está prevista en las normas de protección al consumidor, precisamente, porque es una figura ajena al ámbito de aplicación de la ley, esto es, las relaciones de consumo en su máxima expresión. Se reitera que las normas de protección al consumidor **no** regulan derechos y obligaciones surgidas entre los productores y proveedores.

Bajo este mismo hilo discursivo, el inciso 4^o del artículo 4^o de la Ley 1480 de 2011, acerca del carácter de las normas incluidas en dicho Estatuto y su integración con las codificaciones civil y mercantil, establece que «en lo no regulado por esta ley,

¹³ Concepto Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, concepto 00051 de 2017, «6.4. Sobre el criterio de especialidad, se destacó en la Sentencia C-451 de 2015, que el mismo “permite reconocer la vigencia de una norma sobre la base de que regula de manera particular y específica una situación, supuesto o materia, excluyendo la aplicación de las disposiciones generales”. (...) 6.5. Así las cosas, frente a este último criterio, el de especialidad, cabe entonces entender que el mismo opera con un propósito de ordenación legislativa entre normas de igual jerarquía, en el sentido que, ante dos disposiciones incompatibles, una general y una especial, permite darle prevalencia a la segunda, en razón a que se entiende que la norma general se aplica a todos los campos con excepción de aquél que es regulado por la norma especial. Ello, sobre la base de que la norma especial sustrae o excluye una parte de la materia gobernada por la ley de mayor amplitud regulatoria, para someterla a una regulación diferente y específica, sea esta contraria o contradictoria, que prevalece sobre la otra».

en tanto no contravengan los principios de la misma, de ser asuntos de carácter sustancial se le aplicarán las reglas contenidas en el Código de Comercio y en lo no previsto en este, las del Código Civil».

De lo anterior se extrae que no resulta jurídicamente admisible aplicar una figura que no está regulada en la ley especial -el Estatuto del Consumidor-, bajo el argumento de la simetría funcional prevista en el parágrafo 3º del artículo 24 del Código General del Proceso. La razón resulta nítida: la norma sustancial —Estatuto del Consumidor—, no la prevé y, consecuentemente, aplicarla contraviene los principios basilares que lo informan, así como su ámbito de aplicación, que no es otro que el de las relaciones de consumo.

En conclusión, si se tiene en cuenta i) el déficit de programación normativa por parte del legislador en cuanto a la aplicación de esta figura jurídica en juicios que versen sobre violación a los derechos de los consumidores, ii) la obligación de esta Delegatura de realizar una aplicación estricta, taxativa y apegada al principio de legalidad de las facultades jurisdiccionales que constitucional y legalmente le fueron otorgadas, y iii) los problemas que se han observado —desbordamiento del ámbito de aplicación de la Ley 1480 de 2011, mutación de la naturaleza del juez del consumidor y divergencia entre los ordenamientos procesales: el Estatuto del Consumidor y el CGP—, se hace necesario trazar nuevos lineamientos en esta materia y apartarse del precedente judicial a fin de superar los obstáculos suscitados con la admisión de la procedencia del llamamiento en garantía en los procesos promovidos en ejercicio de la acción de protección al consumidor.

D. La formulación del lineamiento en materia de llamamiento en garantía en relaciones de consumo

Rechazar el llamamiento en garantía en acciones de protección al consumidor.

El rechazo del llamamiento en estos procesos —verbal y verbal sumario— se fundamenta en que, aunque los artículos 368 y 392 del Código General del Proceso, no prohíben explícitamente el trámite para el llamamiento en garantía en las acciones de protección al consumidor, no se puede soslayar que no existe una competencia habilitante en el ordenamiento jurídico que autorice a los jueces de la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales para introducir esta figura procesal. Por lo tanto, los jueces no están en posición de llenar este vacío o laguna legal, máxime cuando la regulación de las actuaciones y de los procedimientos judiciales es una materia sujeta a reserva legal, so pena de las investigaciones disciplinarias que se desprenden de su desconocimiento¹⁴.

¹⁴ Sobre el alcance del concepto de reserva de ley para la regulación de los distintos elementos propios de los procesos y actuaciones judiciales, que impide que los mismos sean definidos mediante reglamentos

En consecuencia, como se mencionó anteriormente, los factores de atribución de la competencia están contenidos en normas procesales que son de orden público —artículo 13 C.G.P.,¹⁵— y, por consiguiente, resultan de interpretación taxativa y restrictiva habida cuenta de que están —y deben estar— expresamente definidas en disposiciones con rango formal de ley.

Si bien la Delegatura se somete plenamente al carácter vinculante del precedente judicial contenido en los pronunciamientos de los órganos judiciales de cierre cuyas providencias no sólo producen efectos interpartes sino erga omnes, por razón de la importancia de los principios de igualdad, seguridad jurídica, confianza legítima y publicidad, es menester precisar que no existe claridad en cuanto al precedente aplicable, debido a que la jurisprudencia sobre el llamamiento en garantía en relaciones de consumo resulta insuficiente o imprecisa.

Al respecto, la Corte Constitucional afirmó que «puede ocurrir que [...] el **fundamento de una decisión no pueda extractarse con precisión**. En estos casos, por supuesto, compete a la Corte Suprema unificar y precisar su propia jurisprudencia, [pues] ante falta de unidad en la jurisprudencia, los jueces deben [...] optar por las decisiones que interpreten de mejor manera el imperio de la ley, a partir de una adecuada determinación de los hechos materialmente relevantes en el caso, [y] de la misma forma, ante la imprecisión de los fundamentos, pueden los jueces interpretar el sentido que se le debe dar a la doctrina judicial de la Corte Suprema»¹⁶ (se destaca).

Lo anterior justifica por parte de los operadores judiciales de la Delegatura un posible apartamiento judicial del precedente vertical en los términos expuestos por la Corte Constitucional en las sentencias C-836 de 2001, C-862 de 2001, C-335 de 2008 o C-634 de 2011, entre otras, en la medida que en las decisiones proferidas por la Corte Suprema de Justicia no se analiza los puntos citados en el acápite C del presente lineamiento sino que se limita a estudiar únicamente el argumento formal de la simetría funcional sin exponer las razones por las cuales en una relación de consumo procede el llamamiento en garantía, sin perjuicio de las cláusulas restrictivas de competencia contenidas en los artículos 2 y 56-3 de la Ley 1480 de 2011¹⁷.

administrativos o de herramientas y construcciones hermenéuticas elaboradas por las autoridades judiciales, pueden verse las sentencias de la Corte Constitucional C-426 de 2002, C-507 de 2014 y C-259 de 2015.

¹⁵ Recuérdese que, de conformidad con lo normado en este precepto, “[L]as normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley”.

¹⁶ Corte Constitucional, sentencia C-836 de 2001, M.P. Rodrigo Escobar Gil.

¹⁷ La sentencia SC2850-2022 se limitó a adicionar el pronunciamiento del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil, en materia de llamamiento en garantía, pues este último lo había omitido en segunda instancia; no obstante, el órgano judicial de cierre no analizó en su parte considerativa el ámbito de competencia





Superintendencia de Industria y Comercio



En efecto, es claro que una de las características de los precedentes en tanto que reglas de derecho es ser una consecuencia de un subproducto de un método de decisión casuístico y carecer formalmente de una estructura canónica (lo que las priva *ab initio* de un supuesto de hecho predeterminado que haga posible su generalización o extensión a nuevos supuestos), **lo que abre la posibilidad para hacer un apartamiento judicial por los jueces de inferior jerarquía cuando se expone con una carga suficiente de transparencia y razonabilidad argumentos que conducen a disentir de una jurisprudencia que no se considera completamente exacta**¹⁸.

Lo anterior, sin contar con las múltiples operaciones o técnicas de que son susceptibles los precedentes para i) **eliminar** (p. ej. la consideración de dictum de lo que se tenía por ratio -dictumizing-); ii) **debilitar** (p. ej. la minimización de la ratio -undermining-, la difamación de la ratio o su calificación como un error -perincuriaming-, la anacronización de la ratio o su descalificación por supuesta obsolescencia -quondaming-) o iii) **fortalecer** (p. ej. su adorno para que se vea mejor de lo que en realidad es -garnishing-, o su entrelazamiento para que parezca ligada a un conjunto de precedentes que conforman una sólida línea jurisprudencial -napping) la autoridad de una regla jurisprudencial, y que resultan legítimas en virtud de su especial maleabilidad al momento de su aplicación¹⁹.

Comprobada la carga argumentativa que corresponde a los jueces inferiores, resulta completamente plausible apartarse de la jurisprudencia decantada por un órgano de cierre judicial, pues no solo es congruente con el principio de legalidad estatuido por la Constitución Política en materia de facultades jurisdiccionales de autoridades administrativas, sino también con las responsabilidades que les asisten a los operadores judiciales a la hora de aplicar la Ley al caso concreto.

Lo anterior no es óbice para que, caso a caso y sin perjuicio del deber de acatar las decisiones que adopte el superior funcional o el juez constitucional en sede de

de la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales, por lo que, en estricto sentido, no constituye una regla de derecho, pues no se expusieron los argumentos para ampliar el ámbito de competencia del juez de consumo a relaciones de naturaleza contractual en punto al llamamiento en garantía. Por su parte, la sentencia de tutela STC-6760 de 2019 de la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, centró su análisis en el principio de simetría funcional, según el cual, conforme al artículo 24 del estatuto procedimental general, los jueces y las autoridades administrativas, al ejercer funciones jurisdiccionales, deben tramitar las acciones por las mismas vías procesales. Al margen del argumento formal de simetría funcional que homologa los jueces civiles municipales y de circuito a los jueces de consumo de la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales, se observa que el tribunal de cierre no cumplió con la carga argumentativa sustancial de fundamentar las razones por las que en una relación de consumo procede el llamamiento en garantía, pese a que los artículos 2 y 56-3 de la Ley 1480 de 2011 únicamente habilitan a este juez para conocer de las acciones de protección del consumidor que se originan entre proveedor/productor y consumidor.

¹⁸ Consejo de Estado, Sección Primera, sentencia del 13 de octubre de 2016, rad. 11001-03-24-000-2013-00257-00, M.P. Guillermo Vargas Ayala.

¹⁹ *Ibid.*



tutela, mediante las cuales así lo dispongan, se tramite imperativamente el llamamiento en garantía en procesos verbales y verbales sumarios avocados a raíz de controversias originadas en relaciones de consumo.

Adoptar, en los procesos en los que ya se admitió el llamamiento en garantía, con ocasión del cambio de postura que tuvo lugar en relación con el presente asunto por parte de esta Delegatura en julio de 2023, la decisión de fondo que en derecho corresponda a raíz de la admisión del mencionado llamamiento al emitir la respectiva sentencia, en aras de preservar la seguridad jurídica y la coherencia en la formación de decisiones judiciales, así como en acatamiento a lo normado en el segundo inciso del artículo 16 del C.G.P., a cuyo tenor «[L]a falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso».

II. La formulación del lineamiento sobre traslados virtuales para la acción de protección al consumidor

La optimización de los procesos judiciales es fundamental para garantizar la eficiencia y la celeridad en la administración de justicia. En este sentido, la Ley 2213 de 2022 introdujo disposiciones que permiten prescindir del traslado por secretaría del despacho en ciertos casos, con el fin de brindar celeridad y economía procesal.

En ese orden, se deberá tener en cuenta las siguientes instrucciones:

Prescindir del traslado por secretaría del despacho, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, en los procesos en los que la parte acredite haber enviado un escrito del cual se deba correr traslado a los demás sujetos procesales —parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022—.

Prescindir del traslado por secretaría del despacho cuando la parte de manera autónoma se pronuncia o descorre el traslado.

Correr traslado por secretaría del despacho, en los términos del artículo 110 del CGP, en los procesos en los que no se acredite que la parte envió el memorial a su contraparte, o cuando se acredite que al correo que se remitió el memorial no pertenecía a la contraparte o al sujeto procesal concernido.

III. La adopción del lineamiento para el trámite de verificación del cumplimiento de sentencias, conciliaciones y transacciones

A. Multas con notificación por aviso, correo devuelto y notificación por estado



Superintendencia de Industria y Comercio



El numeral 7º del artículo 58 de la Ley 1480 de 2011 privilegia que las comunicaciones y notificaciones se deban realizar por el medio más eficaz. No obstante, no se puede desconocer la regla general descrita en el artículo 295 del Código General del Proceso: «Las notificaciones de autos y sentencias que no deban hacerse de otra manera se cumplirán por medio de anotación en estados que elaborará el secretario».

Esta última regla se ha aplicado por parte de la Delegatura, pues la providencia que impone la multa se ha notificado por estado, razón por la cual dicha notificación ha surtido los efectos previstos en la ley y ha cumplido su propósito.

Esta modalidad de notificación se justifica en el hecho de que respecto del auto que impone una multa, la ley no prevé otra forma de notificación; por ello, a pesar de que las notificaciones efectuadas por aviso a las direcciones físicas y electrónicas en muchos casos no han resultado posibles, se debe seguir la regla general de notificación por estado.

Con base en lo anterior, se imparten las siguientes **instrucciones**: i) la multa se **tendrá** por notificada a partir de su notificación en estados; ii) la multa **quedará** ejecutoriada tres días después de su notificación en las condiciones previstas en el artículo 302 del CGP; y iii) la secretaría de la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales **deberá** comunicar la existencia de la multa al Grupo de Trabajo de Cobro Coactivo de esta Entidad, para que, en el marco de sus competencias, provean el trámite que consideren pertinente.

B. Trámite para la imposición de sanciones por incumplimiento de sentencias, conciliaciones y transacciones

El numeral 11 del artículo 58 de la Ley 1480 de 2011 invistió al juez de la facultad para imponer sanciones en contra de los productores o proveedores por incumplimiento de las sentencias proferidas y las conciliaciones o transacciones, tal y como se consigna en la siguiente norma.

11. En caso de incumplimiento de la orden impartida en **la sentencia o de una conciliación o transacción** realizadas en legal forma, la Superintendencia de Industria y Comercio podrá:

a) Sancionar con una multa sucesiva a favor de la Superintendencia de Industria y Comercio, equivalente a la séptima parte de un salario mínimo legal mensual vigente por cada día de retardo en el incumplimiento.





Superintendencia de Industria y Comercio



b) Decretar el cierre temporal del establecimiento comercial, si persiste el incumplimiento y mientras se acredite el cumplimiento de la orden. Cuando lo considere necesario la Superintendencia de Industria y Comercio podrá solicitar la colaboración de la fuerza pública para hacer efectiva la medida adoptada.

La misma sanción podrá imponer la Superintendencia de Industria y Comercio, la Superintendencia Financiera o el juez competente, cuando se incumpla con una conciliación o transacción que haya sido realizada en legal forma. (...).

Cabe destacar que esta disposición no contempla un procedimiento específico para la imposición de sanciones, y que, como ya se expuso en el presente lineamiento, la regulación de todo procedimiento constituye materia sujeta a reserva de ley. En otras palabras, la reserva de ley es una institución jurídica con linaje constitucional, que consiste en depositar en el Legislador el mandato de regular los asuntos o temáticas que el Constituyente pretendió que fueran desarrollados a través de normas con rango formal de ley. No obstante, pese a la ausencia de mención expresa en el precepto en cita de dicho procedimiento, el juez debe someterse al mandato legal establecido en el Estatuto del Consumidor en relación con la imposición de sanciones y no se puede abstraer del cumplimiento de ese deber legal.

Los recientes pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia y del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil²⁰ – han recomendado a los jueces de la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio que se imparta un trámite incidental en la fase sancionatoria por incumplimiento de sentencias, conciliaciones y transacciones.

Sin embargo, el 97% de las acciones de protección al consumidor se llevan a cabo mediante el procedimiento verbal sumario. Este trámite incidental, según lo establecido en el artículo 392 del Código General del Proceso, está prohibido: «son **inadmisibles** la reforma de la demanda, la acumulación de procesos, los **incidentes**, el trámite de terminación del amparo de pobreza y la suspensión del proceso por causa diferente al común acuerdo. El amparo de pobreza y la recusación solo podrán proponerse antes de que venza el término para contestar la demanda».

Por consiguiente, en los procesos verbales sumarios no resulta aplicable el trámite incidental previsto en los artículos 127 a 131 del Código General del Proceso; de allí que deba definirse cuál es el procedimiento que se debe de aplicar en los procesos verbales sumarios.

²⁰ Al respecto puede verse las sentencias de la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, rad. STC-8508 de 2020 y rad. STC-2200 de 2021 y Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil del 30 de septiembre de 2024, rad. 11001-31-99-001-2016-17777.



Para brindar una solución jurídica a esta situación, el artículo 12 del Código General del Proceso establece que «Cualquier vacío en las disposiciones del presente código se llenará con las normas que regulen casos análogos. A falta de estas, el juez determinará la forma de realizar los actos procesales con observancia de los principios constitucionales y los generales del derecho procesal, procurando hacer efectivo el derecho sustancial».

En virtud de lo anterior, al revisar las normas procesales, se observa que, en casos análogos, como, por ejemplo, los poderes correccionales del juez ante el desacato de las órdenes impartidas, éste debe imponer las sanciones con base en el procedimiento previsto en la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, tal como se establece en el parágrafo del artículo 44 del Código General del Proceso:

PARÁGRAFO. Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta.

Cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso.

Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano.

El contenido de la Ley 270 de 1996 establece un trámite breve para la imposición de sanciones, como se detalla a continuación:

ARTÍCULO 59. PROCEDIMIENTO. El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oír las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo.

A la luz de lo anterior, es relevante señalar que las órdenes impartidas en sede jurisdiccional de consumo tienen naturaleza jurisdiccional; por tanto, lo que se sanciona específicamente no es el incumplimiento de una pretensión incluida en el libelo de la demanda sino el incumplimiento de una orden impartida por un juez. En consecuencia, resulta aplicable impartir un procedimiento similar al descrito en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, el que para tal efecto se

denominará en la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales, «**Trámite para la Verificación del Cumplimiento**».

En virtud de lo expuesto, se emite la siguiente **instrucción**:

i) Impartir el trámite sancionatorio en los asuntos tramitados por el procedimiento correspondiente a los procesos verbales sumarios, el cual se denominará «trámite para la verificación del cumplimiento» y se registrará por el artículo 59 de la Ley 270 de 1996. El fundamento para impartir este trámite se basa en que, si bien no existe un trámite establecido en la norma, con fundamento en los artículos 12 y 44 del Código General del Proceso, resulta imperioso establecer un procedimiento en el cual se garantice el debido proceso descrito en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, en el (a) que se ponga en conocimiento del demandado el desacato o incumplimiento a una orden judicial, a una conciliación o a una transacción, y la posible sanción; (b) que se garanticen los derechos de audiencia, contradicción y defensa al investigado y se valoren las justificaciones del incumplimiento, aunque sea sumariamente y (c) que se decida si se sanciona o se exonera de responsabilidad, en el pronunciamiento de fondo en la actuación sancionatoria, de forma motivada y respetando la congruencia con los cargos formulados en la etapa (a).

Ahora respecto del «**trámite para la verificación del cumplimiento**» en procesos verbales, la estructura del trámite que se le debe imprimir a un incidente según el C.G.P., —artículo 129— y la finalidad que persigue este tipo de actuaciones —resolver cuestiones accesorias durante el curso de un proceso judicial—, desaconsejan la utilización del trámite incidental a estos asuntos, en los cuales el Estado está ejerciendo plenamente su *ius puniendi* a través del ejercicio de las potestades sancionatorias correccionales que la ley pone en manos del juez.

Respecto de la procedencia de tramitar incidentes, tanto el propio C.G.P., —artículos 127 y 130— como la doctrina, destacan la importancia del principio de taxatividad —sólo pueden tramitarse los expresamente previstos en la ley y los demás se deben rechazar—, más allá de que la potestad correccional de la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales en estos casos se ejerce cuando el proceso judicial ya terminó, no durante su curso —que es cuando resulta pertinente tramitar incidentes para resolver cuestiones accesorias que no interrumpen el trámite de la actuación principal—.

Por tanto, en los casos de las sentencias que culminan los procesos verbales, la potestad sancionatoria de la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales se debe ejercer siguiendo los derroteros que impone el artículo 59 de la Ley 270 de 1996, máxime cuando es la interpretación más garantista posible de las normas razonablemente aplicables en este caso, en el cual está en cuestión el derecho

fundamental al debido proceso, contexto hermenéutico en el cual se debe privilegiar por los operadores judiciales el principio de interpretación *pro homine*.

En virtud de lo expuesto, se emite la siguiente instrucción:

ii) Impartir el trámite sancionatorio en los asuntos tramitados por el procedimiento correspondiente a los procesos verbales, el cual se denominará «trámite para la verificación del cumplimiento» y se regirá por el artículo 59 de la Ley 270 de 1996. En este trámite se garantizará lo siguiente: (a) poner en conocimiento del demandado el desacato o incumplimiento a una orden judicial, a una conciliación o transacción, y la posible sanción; (b) garantizar los derechos de audiencia, contradicción y defensa al investigado y valorar las justificaciones del incumplimiento, aunque sea sumariamente y (c) decidir si se sanciona o se exonera de responsabilidad, en el pronunciamiento de fondo en la actuación sancionatoria, de forma motivada y respetando la congruencia con los motivos formulados en la etapa (a).

IV. Recapitulación de los lineamientos sobre llamamiento en garantía en las relaciones de consumo, traslados virtuales para la acción de protección al consumidor y trámite para verificación de cumplimiento de sentencias, transacciones y conciliaciones

A. En lo concerniente al llamamiento en garantía: i) rechazar, por las razones anotadas en este lineamiento, el llamamiento en garantía en las acciones de protección al consumidor, sin perjuicio de la obligación de acatar las órdenes impartidas por el superior funcional o por el juez constitucional, en sede de tutela, cuando dispongan lo contrario; **ii) adoptar**, en los procesos en los que ya se admitió el llamamiento en garantía, con ocasión del cambio de postura que tuvo lugar en relación con el presente asunto por parte de esta Delegatura en julio de 2023, la decisión de fondo que en derecho corresponda a raíz de la admisión del mencionado llamamiento al emitir la respectiva sentencia, en aras de preservar la seguridad jurídica y la coherencia en la formación de decisiones judiciales, así como en acatamiento a lo normado en el segundo inciso del artículo 16 del C.G.P., a cuyo tenor «[L]a falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso».

B. Respecto a los traslados virtuales para la acción de protección al consumidor: i) prescindir del traslado por secretaría del despacho, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, en los procesos en los que la parte acredite haber enviado un escrito del cual se deba correr traslado a los demás sujetos procesales —parágrafo del artículo 9 de la Ley



Superintendencia de Industria y Comercio



2213 de 2022—; **ii) prescindir del traslado por secretaría del despacho**, cuando la parte de manera autónoma se pronuncia o descorre el traslado; **iii) correr traslado por secretaría del despacho**, en los términos del artículo 110 del CGP, en los procesos en los que no se acredite que la parte envió el memorial a su contraparte u otro sujeto procesal concernido, o cuando se acredite que al correo que se remitió el memorial no pertenecía al de su contraparte u otro sujeto procesal concernido.

C. En lo que concierne a las multas con notificación por aviso con correo devuelto y notificación por estado: **i)** La multa se tendrá por notificada a partir de su notificación en estados; **ii)** la multa quedará ejecutoriada tres días después de su notificación en las condiciones previstas en el artículo 302 del CGP; y **iii)** la secretaría de esta Delegatura deberá comunicar la existencia de la multa al Grupo de Trabajo de Cobro Coactivo de la Superintendencia de Industria y Comercio, para que, en el marco de sus competencias, provean el trámite que consideren pertinente.

D. En cuanto al procedimiento a seguir para tramitar las sanciones por incumplimiento de sentencias, conciliaciones y transacciones: **i) impartir** el trámite sancionatorio correspondiente a los procesos verbales y verbales sumarios, el cual se denominará «**Trámite para la verificación del cumplimiento**» y se registrará por el artículo 59 de la Ley 270 de 1996; **ii) garantizar** en el «**Trámite para la verificación del cumplimiento**» de los procesos verbales y verbales sumarios lo siguiente: (a) poner en conocimiento del presunto incumplido el desacato o incumplimiento a una orden judicial, la desatención o inobservancia que se le endilgan de los compromisos logrados en una conciliación o transacción judicial o extrajudicial, y la posible sanción a la que habría lugar; (b) garantizar los derechos de audiencia, contradicción y defensa al incumplido y valorar las justificaciones del supuesto incumplimiento, aunque sea sumariamente y (c) decidir, según el numeral 11 del artículo 58 de la Ley 1480 del 2011, si se sanciona o se exonera de responsabilidad, en el pronunciamiento de fondo en la actuación sancionatoria, de forma motivada y respetando la congruencia con los motivos formulados en la etapa (a).

ALEXÁNDER SÁNCHEZ PÉREZ

Superintendente Delegado para Asuntos Jurisdiccionales

